

“REGULARIZACION DE VEHICULOS EMBARGADOS POR AUTORIDADES FISCALES, Y PERDON FISCAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y MULTAS: ¿EQUIDAD O ENGAÑO?”

Por: Raúl Mérito

Recientemente, el 12 de marzo de 2001, se publicó en el diario Oficial de la Federación, la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, y el 6 de abril de este mismo año, de igual forma se expidió su Reglamento.

El objeto primordial de esa Ley y su Reglamento, es el de regularizar todos los vehículos de procedencia extranjera que se encuentran en territorio nacional sin estar autorizados, o que, aun y cuando pueden legalmente importarse, no fueron ingresados de forma legal ni cubiertas las contribuciones respectivas.¹

En su artículo 2º, se señala que serán objeto de inscripción (regularización), aquellos vehículos modelo 1993 o anteriores, y posteriores a 1970, que tengan las siguientes características:

- a) Los vehículos automotores, camionetas pick-up y vagonetas con capacidad hasta de doce pasajeros, así como los señalados en el Anexo Único de la presente Ley.
- b) Los vehículos internados al país antes del 31 de octubre de 2000.
- c) Los destinados al servicio público de transporte y carga, y cuya capacidad no exceda los 3,500 Kg.

La Ley que se comenta, tendrá una vigencia de 120 días naturales, contados a partir del día de su publicación, por lo que quedará sin efectos a partir del día 10 de julio de 2001.

Dentro de otros beneficios que se otorgan, está el de la exención parcial de contribuciones, es decir, que no se cobrarán los impuestos que se causen por la importación a territorio nacional de los vehículos, y en todos los casos únicamente deberá realizarse el pago de una cantidad única que se señala en la tabla prevista en el artículo 4º de la Ley, atendiendo al año modelo del vehículo que se quiera regularizar.

Otra cuestión de suma importancia, es que las autoridades recibirán solicitudes, y señalarán fecha para que sea presentado el vehículo para a colocación de la calcomanía

¹ Para el texto de la Ley y su Reglamento, recomendamos este sitio, en donde podrá consultarla: <http://www.cpware.com>

correspondiente ante las oficinas que se señalen, en cuya fecha deberá cubrirse la cantidad única a que se refiere el citado artículo.

Sin embargo, según la misma Ley (artículo 7º), EL PAGO QUE SE HAGA NO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A LLEVAR A CABO LA INSCRIPCIÓN, por lo que se aconseja tener mucho cuidado en la presentación de solicitudes y en el cumplimiento de los requisitos y plazos, ya que aún y cuando se pague la cantidad única señalada en la Ley, las autoridades podrían negar su inscripción de vehículos si la inscripción no resulta procedente, y la recuperación del dinero pagado tendría que hacerse a través de medios diversos, con la molestia de haber “perdido” temporalmente una cantidad de dinero.

Existen vehículos dentro de nuestro País que NO PUEDEN INSCRIBIRSE, y para ellos el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley y 6º de su Reglamento otorga el beneficio de RETORNARLOS AL EXTRANJERO O DONARLOS A FAVOR DEL FISCO, en cuyo caso deberá realizarse el retorno o la donación durante la vigencia de la Ley (120 días naturales a partir del 13 de marzo).

Durante ese período, conforme al mismo artículo, las autoridades Fiscales NO PODRAN llevar a cabo embargos precautorios por la ilegal internación, tenencia o posesión de los vehículos en territorio nacional.

Se recomienda el retorno de los vehículos, o en su caso, su donación, para evitar la imposición posterior de sanciones fiscales, que de por sí siempre resultan bastante onerosas.

VEHÍCULOS EMBARGADOS POR AUTORIDADES FISCALES.

Según la Ley y su Reglamento (artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley y 7º de su Reglamento), aquellos vehículos que hubieran sido embargados precautoriamente antes de la entrada en vigor de la Ley, podrán ser regularizados, y en ese caso el embargo se levantará y las personas sujetas a dichos procedimientos no serán sancionadas.

Para los efectos de esas disposiciones, existen dos tipos de vehículos embargados::

- a. Los que pueden ser objeto de inscripción; y
- b. Los que no pueden regularizarse conforme a la Ley.

En el caso de los vehículos que sí pueden regularizarse, deberá presentarse solicitud ante la autoridad que estaba llevando el procedimiento en materia aduanera, en la que se manifieste la voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley comentada, con el objeto de que se levante provisionalmente el embargo para que el vehículo pueda ser presentado para su inscripción y toma de calcas, y posteriormente esa autoridad debe levantar el embargo precautorio y determinar la no existencia de contribuciones o sanciones, acorde con la legislación que otorga esos beneficios.

En el caso de vehículos que NO PUEDEN REGULARIZARSE, aunque la Ley de Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera no señala EXPRESAMENTE esos

beneficios, de su interpretación deducimos, sin temor a equivocarnos, que el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley NO DISTINGUE entre vehículos que hubieran sido objeto de embargo y aquellos que circulen libremente por el País, pues para el caso, en ambos casos el particular se ha ubicado en supuestos de infracción a la Ley Aduanera.

Además de ello, que la Ley no puede ser inequitativa y solo otorgar facilidades, exenciones y condonación de impuestos solamente aquellos que fueron sujetos a procedimientos aduaneros por la internación de vehículos que sí pueden ser regularizados y negar todo tipo de amnistía a quienes cometieron la misma infracción, con la única diferencia de haber tenido un vehículo de reciente modelo.

Adicionalmente, consideramos que sería inequitativo de la misma forma, el otorgar facilidades a quienes tienen en su posesión vehículos que no pueden ser inscritos conforme a Ley pero que no han sido detectados, para que puedan retornarlos al extranjero sin sanción alguna, y por otra parte sujetar a sanciones, pago de contribuciones, e inclusive, a la pérdida del vehículo, a quienes igualmente cometieron las violaciones a la Ley, pero que sí fueron detectados por las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades se resistan a cumplir con lo que ordena la Ley y su Reglamento, y se nieguen autorizar el retorno al extranjero de los vehículos sujetos a procedimiento administrativo por su ilegal internación al País, existen medios legales para hacer valer y lograr, en su caso, que los Tribunales Administrativos, e inclusive el propio Poder Judicial Federal, reconozcan tal derecho y ordenen su devolución para el retorno mencionado.

Por eso consideramos esta Ley como BENÉFICA PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS A PROCEDIMIENTOS ADUANEROS por la internación ilegal de vehículos, INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO DEL VEHÍCULO, y utilizando los medios legales precisos, lograrían lo siguiente:

1. El retorno al extranjero del vehículo;
2. Evitar la pérdida del vehículo, en beneficio del fisco;
3. Lograr una exención de contribuciones al comercio exterior; y
4. Alcanzar un perdón (condonación) de las multas que en su caso pudieran imponerse en su contra.

Para mayor información [contáctenos](#), estaremos dispuestos a ayudarle de manera eficiente.